



Firmado digitalmente por:
 RUIZ PINEDA Rolando Ruben
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/03/2021 11:53:17-0500

Proyecto de Ley N° **7316/2020-CR**

RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO
 Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
 AREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS
 11 MAR 2021
 RECIBIDO
 Firma: [Signature] Hora: 12:40

"Año del Bicentenario: 200 del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 853 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECIENDO LA DIVISION DE BIENES DIVISIBLES QUE APRUEBAN LOS HEREDEROS QUE REPRESENTAN, COMO MINIMO, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHO HEREDITARIOS

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista **RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO**, en uso de las facultades de iniciativa previsto en los artículos 102 numeral 1) y 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22 inciso c) y 76 del Reglamento del Congreso, ponen a consideración la siguiente propuesta legislativa:



Firmado digitalmente por:
 BURGA CHUQUIPIONDO Paul
 Gabriel FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 11/03/2021 11:40:48-0500

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 853 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECIENDO LA DIVISION DE BIENES DIVISIBLES QUE APRUEBAN LOS HEREDEROS QUE REPRESENTAN, COMO MINIMO EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar la partición de bienes divisibles que aprueban los herederos que representan, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 853 que regula la formalidad de la partición, en los siguientes términos:

Formalidad de la partición

Artículo 853.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente un documento privado con firmas notarialmente legalizadas.

En caso de bienes divisibles, la partición es aprobada con documento privado con firmas notarialmente legalizadas de los herederos que representan, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios.



Firmado digitalmente por:
 LAZO VILLON Leslye Carol
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 09/03/2021 17:28:53-0500



Firmado digitalmente por:
 BURGA CHUQUIPIONDO Paul
 Gabriel FAU 20161749126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 10/03/2021 19:28:47-0500



Firmado digitalmente por:
 LAZO VILLON Leslye Carol
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/03/2021 17:29:12-0500



Firmado digitalmente por:
 BURGA CHUQUIPIONDO
 Ricardo Miguel FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/03/2021 17:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
 LAZO VILLON Leslye Carol
 FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 09/03/2021 17:29:12-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MARZO del 2021.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 7316 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

.....

.....

.....



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú en el artículo 2 inciso 16 establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia y el Código Civil en su Libro IV legisla el Derecho de Sucesiones y en su artículo 853 se establece la formalidad de la partición de la herencia, cuyo texto actual es el siguiente:

"Formalidad de la Partición - . Artículo 853.- Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas."

Anteriormente el artículo 853 del Código Civil tenía el siguiente texto: *"Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, pueden hacerla por escritura pública o ante juez, por acta que se protocolizará"*.

El actual texto fue modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 de abril de 1993.

Como se puede apreciar el actual texto del artículo 853 del Código Civil mejora la redacción del dicho artículo, simplificando la formalidad de la partición de la herencia.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer que los bienes divisibles puedan ser aprobados de los herederos que representa, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios, que son esencialmente muebles o depósitos dinerarios en entidades financieras.

La iniciativa legislativa que se propone es concordante con el artículo 861 del Código Civil que se refiere, precisamente, a la partición de bienes divisibles; cuyo texto es el siguiente: *"Si en la herencia hay bienes que pueden ser cómodamente partibles, su partición material se efectuará adjudicándose a cada heredero los bienes que corresponda."*

En las particiones hereditarias de inmuebles es necesario que la formalidad sea mediante por escritura pública e inscrita en el registro de propiedad inmueble de la oficina de Registros Públicos; sin embargo, en los demás casos se aprueba la partición emitiendo un documento privado con firmas legalizadas notarialmente; por tanto, todos los herederos tiene que suscribir dicha partición.

El problema se suscita cuando no todos firman el documento de partición y mucho menos legalizan sus firmas ante notario, perjudicando a los otros herederos que cumplen con la formalidad que establece el artículo 853 del código Civil.

Dicha situación posterga a los herederos interesados en acceder a su derecho de herencia, por cuanto tienen que recurrir al Poder Judicial para lograr la partición correspondiente, en cuyo caso el tiempo es incierto por la carga judicial.

Conforme al artículo actual del artículo 853 del Código Civil, las entidades financieras exigen el documento privado de partición con firmas legalizadas notarialmente de los herederos y en caso de no firmen todos, el depósito queda inmovilizado, a pesar que es un bien divisible, conforme lo establece en el artículo 861 del Código civil antes acotado.

Es por ello que la presente iniciativa legislativa propone que, en caso de bienes divisibles, se establece la autorización de los herederos que representan, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios, quienes suscriben el documento privado de partición y legalizan sus firmas, evitando trámites innecesarios que afectan su derecho de la herencia, previsto en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Perú.

Hay que tener presente que tanto los testamentos y las sucesiones intestadas se inscriben en Registros Públicos y son documentos públicos que acreditan la condición de heredero y su alícuota de la masa hereditaria; en tal sentido, es viable que los herederos puedan acceder su cuota correspondiente y los que no firmaron el documento de partición, pueden hacerlo en cualquier momento.

Específicamente, en casos de depósitos en entidades financieras, es perfectamente liquidable o divisible la transferencia de la herencia a los herederos que tuvieron el interés de ejecutar la partición; es por ello que es necesario aprobar la iniciativa legislativa para facilitar a las personas el derecho de herencia establecida en el artículo 2 inciso 16) de la Constitución Política del Perú.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no tiene costo alguno para el Estado; sin embargo, la el proyecto de ley beneficia a los herederos que se interesan en acceder a su derecho de herencia y no pueden ser perjudicados por la falta de diligencia y/o descuido para interesarse en los trámites para acceder a su herencia; asimismo, se evita mayor carga judicial.



RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO
Congresista de la República

"Año del Bicentenario: 200 del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 853 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECIENDO LA DIVISIÓN DE BIENES DIVISIBLES QUE APRUEBAN LOS HEREDEROS QUE REPRESENTAN, COMO MÍNIMO, EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS DERECHO HEREDITARIOS

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa modifica el artículo 853 del Código Civil incorporando un párrafo que permite que los ciudadanos puedan acceder con mayor facilidad a su derecho a su herencia, presentado un documento privado con firmas legalizadas de los herederos que representan, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los derechos hereditarios.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con el Acuerdo Nacional y la Política de Estado N° 28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial. (...) Nos comprometemos adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.